

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Oficio **EPA-OFI-005321-2026**

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 24 de junio de 2026

Sr.
LUIS CARLOS PLAZAS ROMAN
PROPIETARIO
BAR ETICO
Ciudad

Asunto: **EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA – SE PERMITE HACER LA PRESENTE PUBLICACIÓN, A EFECTOS DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CPACA. EPA-AUTO-001542-2026**

Cordial saludo,

Persona natural o jurídica por notificar.	Luis Carlos Plazas Román, cédula de ciudadanía No. 73.571.815.
Acto administrativo que se notifica.	Auto No. EPA-AUTO-001542-2026 de miércoles, 24 de junio de 2026 “Por medio de la cual se corrigen unas irregularidades en la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones”.
Autoridad que lo expide.	Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del Auto EPA-AUTO-001542-2026 de miércoles, 24 de junio de 2026, dado que, a la fecha, se ha verificado que dicho establecimiento no se encuentra en operación en el determinado lugar que reposa en el expediente, y que no existen registros vigentes del señor Luis Carlos Plazas Román, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.571.815 en el portal RUES, esta autoridad ambiental, en garantía de los

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

derechos de defensa y debido proceso, procede a realizar la notificación por aviso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la decisión que se notifica, no procede recurso alguno conforme con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. En aplicación del principio de publicidad, se divulgará tanto en la página electrónica del EPA Cartagena y en un lugar de acceso al público de la entidad, por el término de cinco (5) días hábiles, plazo que empieza a contar a partir de la fecha de publicación del presente oficio. Dicha notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA

Proyectó: Andres C. G.
Abogado Asesor Externo.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001542-2026 DE miércoles, 24 de junio de 2026

“Por medio de la cual se corrigen unas irregularidades en la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

CONSIDERANDO

Que los antecedentes de la presente actuación administrativa se remontan a las diligencias de inspección, vigilancia y control realizadas por los técnicos del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena al establecimiento de comercio denominado EL BAR ETICO, propiedad del señor LUIS CARLOS PLAZAS ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.571.815, en las cuales se detectaron acciones que presuntamente trasgreden la normatividad ambiental en materia de ruido, las cuales se quedaron plasmadas en las visitas inspección realizadas el 27 de octubre del 2013. Por medio del concepto técnico de 29 de octubre del 2013, se logró determinar que en el establecimiento de comercio EL BAR ETICO, ubicado en la dirección, barrio Getsemani, calle 30 (Calle de la Media Luna), No. 10-56 de la ciudad de Cartagena de Indias; se genera ruido que trasciende los decibeles permitidos por la norma. La medición realizada en la visita arrojó como resultado un promedio de 88.1 dB.

Lo anterior, en virtud de la expedición del auto No. 830 de 25 de septiembre de 2013, mediante el cual esta Autoridad Ambiental decidió, de manera concomitante y en una misma unidad de acto, dar apertura formal al procedimiento sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos, rezando estos puntos de la siguiente forma textual:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlense cargos contra la sociedad BAR ETICO, por:

PRIMERO: Generar ruido que trasciende al medio ambiente, con el uso de artefactos sonoros (baffles y amplificadores) en zona privada, violando con esto el artículo 44 del decreto 948 de 1994.

SEGUNDO: Generar ruido que traspasa los límites de su propiedad, infringiendo con esta conducta el decreto 948 de 1994 en su artículo 45(…)”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-011, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

III. CASO CONCRETO

Que, al realizar un control de legalidad integral sobre la trazabilidad del expediente, esta autoridad ambiental detecta dos irregularidades de carácter procedimental sustancial en la expedición del auto No. 0830 del 25 de septiembre de 2013, consistente en la formulación de cargos de manera concomitante con la orden de apertura de la investigación sancionatoria dentro de un mismo acto administrativo.

Que dicha acumulación indebida de etapas procesales contraviene el esquema escalonado previsto en la Ley 1333 de 2009 y vulnera flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso y al defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que se suprimió la oportunidad del investigado de intervenir en la etapa de inicio de la investigación, aportar pruebas iniciales o solicitar la cesación del procedimiento antes de la etapa de formulación de los cargos.

Que las irregularidades señaladas vician de nulidad por derivación todas las actuaciones posteriores, pues no resulta jurídicamente viable avanzar hacia la etapa de práctica de pruebas cuando el pliego de cargos que les sirve de sustento fue proferido desconociendo las formas propias de cada juicio.

Que con el objeto de sanear la actuación administrativa de vicios de nulidad que puedan afectar la validez de la misma, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, se hace dejar sin efectos jurídicos el Artículo Segundo del auto No. 830 del 25 de septiembre del 2013 que formuló los cargos, retrotrayendo la actuación a la etapa de inicio sancionatorio.

Adicionalmente, se observa en la documentación que compone el expediente que no se cuenta con otro medio de notificación durante la actuación procesal más allá de la dirección física donde funcionaba el establecimiento de comercio. Al constatarse que este ya no opera en dicha ubicación, y tras realizar una búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) sin hallar un método de notificación idóneo, esta autoridad ambiental considera pertinente realizar notificación mediante aviso; según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el artículo Segundo del Auto No. 830 del 25 de septiembre de 2013, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena formuló pliego de cargos contra de la sociedad BAR ETICO, propiedad del Señor

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Luis Carlos Plazas Román, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.571.815; y cualquier otra actuación administrativa que de ello se derive, con el fin de sanear el proceso y retrotraer la actuación a la etapa de investigación previa permitiendo el pleno ejercicio de las garantías procesales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por aviso el presente acto administrativo mediante la publicación del presente acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público de la entidad, por el termino de Cinco (05) días, advirtiéndole que la misma se surtirá al día siguiente del retiro del aviso, según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente sancionatorio estará a disposición de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL


Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe oficina Asesora Jurídica EPA Cartagena.

Proyectó: Andrés C. G.
Abogado Asesor Externo.

